

RESOLUCIÓN No. 02272

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 00051 DEL 19 DE ENERO DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, Decreto 289 del 2021, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la 288 de 2012, la Resolución 3158 de 2021, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, la Resolución 044 del 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicados **Nos. 2022ER311898 del 02 de diciembre de 2022 y 2022ER326698 del 20 de diciembre de 2022**, el señor ZHU DEBIN, en calidad de presidente ejecutivo de METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales de setecientos cuarenta y un (741) individuos arbóreos ubicados en espacio público en el Tramo WF2 (ubicado entre la Calle 43 Sur con Avenida Carrera 86 (Av. Ciudad de Cali) hasta la Transversal 72 M Bis con Calle 26 Sur) de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “METRO LÍNEA 1 S.A.S., (Tramo WF2 Viaducto)”.

Que, una vez verificada la documentación aportada y con el cumplimiento del lleno de los requisitos previos establecidos por esta Autoridad, se profirió el **Auto No. 08426 del 23 de diciembre de 2022**, mediante el cual se dio inicio al presente trámite ambiental a favor de la sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a fin de llevar a cabo la intervención de setecientos cuarenta y un (741) individuos arbóreos ubicados en espacio público en el tramo WF2 (ubicado entre la Calle 43 Sur con Avenida Carrera 86 (Av. Ciudad de Cali) hasta la Transversal 72 M Bis con Calle 26 Sur) de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “METRO LÍNEA 1 S.A.S., (Tramo WF2 Viaducto)”.

Que, el día 26 de diciembre de 2022, se notificó personalmente al señor JONATHAN ALEXANDER LUNA HERNÁNDEZ actuando en calidad de autorizado de la sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 08426 del 23 de diciembre de 2022, se encuentra debidamente publicado con fecha 26 de diciembre de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, previa visita realizada el día 28 de diciembre de 2022, se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-00073 y SSFFS-00074 del 11 de enero de 2023, que sirvieron de insumo a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna

RESOLUCIÓN No. xxxxx

Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, para emitir la **Resolución No. 00051 del 19 de enero de 2023**, que autorizó a METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, para llevar a cabo la **TALA** de doscientos sesenta y ocho (268) individuos arbóreos; el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de ciento cincuenta y seis (156) individuos arbóreos; la **CONSERVACIÓN** de veintiséis (26) individuos arbóreos; el **TRASLADO** de doscientos cuatro (204) individuos arbóreos; el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de trece (13) setos y la **TALA** de un (1) seto, ubicados en espacio público en el tramo WF2 (ubicado entre la Calle 43 Sur con Avenida Carrera 86 (Av. Ciudad de Cali) hasta la Transversal 72 M Bis con Calle 26 Sur) de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “METRO LÍNEA 1 S.A.S., (Tramo WF2 Viaducto)”.

Que con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, conforme a lo liquidado en los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-00073 y SSFFS-00074 del 11 de enero de 2023, mediante la **CONSIGNACIÓN** de un total de SETECIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$712,239,971) M/cte., que corresponden a 1,626.49 IVPS equivalentes a 712.23996 SMMLV.

Que, la Resolución No. 00051 del 19 de enero de 2023, fue notificada personalmente el día 19 de enero de 2023, al señor JONATHAN ALEXANDER LUNA HERNANDEZ, en calidad de autorizado de METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, quedando debidamente ejecutoriada el día 03 de febrero de 2023.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 00051 del 19 de enero de 2023, se encuentra debidamente publicada con fecha del 17 de febrero de 2023, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, a través de los radicados **Nos. 2023ER178386 de 03 de agosto de 2023 y 2023ER207260 del 07 de septiembre de 2023**, el señor ZHU DEBIN en calidad de presidente ejecutivo de METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, solicitó la modificación de tratamiento silvicultural para ochenta y cinco (85) individuos arbóreos, los cuáles fueron autorizados mediante Resolución No. 00051 del 19 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, según visita realizada el día 16 de agosto de 2023, en la AC 43 Sur No. 78 H - 00 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-11919 del 26 de octubre de 2023 en virtud del cual se establece lo siguiente:

RESUMEN CONCEPTO TÉCNICO No. SSFFS-11919 del 26 de octubre de 2023

“(…)

| |
|---|
| Tala de: 1- <i>Abutilon insignis</i> , 2- <i>Acacia decurrens</i> , 1- <i>Alnus acuminata</i> , 3- <i>Cestrum nocturnum</i> , 1- <i>Dyopsis lutescens</i> , 2- <i>Eugenia myrtifolia</i> , 2- <i>Ficus soatensis</i> , 1- <i>Fraxinus chinensis</i> , 5- <i>Hibiscus rosa-sinensis</i> , 2- <i>Ligustrum lucidum</i> , 1- <i>Pinus patula</i> , 1- <i>Pittosporum undulatum</i> , 2- <i>Prunus persica</i> , 1- <i>Prunus serotina</i> , 36- <i>Schinus molle</i> . Traslado de: 24- <i>Schinus molle</i> |
|---|

Total:

RESOLUCIÓN No. xxxxx

Total:

Tala: 61

Traslado de: 24

VI. OBSERVACIONES

Expediente SDA-03-2022-5830. Auto No. 08426 del 23 de diciembre de 2022. Acta de visita EAP-20231030-007. Se realizó visita en atención al radicado 2023ER178386, donde se revisaron los árboles solicitados para modificación de los tratamientos silviculturales autorizados en la resolución 0051 de 2023 en el marco del proyecto ¿¿Construcción de la PLMB (Tramo WF2)¿¿. Mediante radicado 2023ER207260 la empresa Metro línea 1 SAS incluye 2 individuos adicionales para modificación de tratamientos silviculturales y allega un informe en donde indica la razón por la cual los individuos identificados con los consecutivos 155, 217, 305, 555, 569 y 595 que inicialmente fueron pre bloqueados, son solicitados para tala. No se presenta diseño paisajístico, motivo por el cual la compensación se realiza mediante consignación. Al generarse madera comercial, el autorizado deberá solicitar el salvoconducto de movilización de madera respectivo; o bien allegar a esta Subdirección el informe Técnico del uso y/o disposición final que le dio a esta madera, después de realizar las intervenciones silviculturales del caso. Así mismo, el autorizado debe hacer el manejo correspondiente de la avifauna asociada a este arbolado, ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente y si es el caso, allegar el informe respectivo. Las intervenciones se aprueban de acuerdo con los requerimientos establecidos en las consideraciones técnicas constructivas, presentadas en el informe adjunto al radicado 2023ER178386.

A continuación, se relacionan los cambios de tratamiento aprobados:

| <u>No. Árbol</u> | <u>IDM</u> | <u>Nombre común</u> | <u>Tratamiento autorizado resolución 00051 de 2023</u> | <u>Tratamiento solicitado</u> |
|------------------|------------|---------------------------|--|-------------------------------|
| <u>1</u> | <u>6</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Tratamiento Integral</i> | <i>Tala</i> |
| <u>2</u> | <u>8</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Tratamiento Integral</i> | <i>Tala</i> |
| <u>3</u> | <u>10</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Tratamiento Integral</i> | <i>Tala</i> |
| <u>4</u> | <u>27</u> | <i>Durazno comun</i> | <i>Tratamiento Integral</i> | <i>Tala</i> |
| <u>5</u> | <u>29</u> | <i>Durazno comun</i> | <i>Tratamiento Integral</i> | <i>Tala</i> |
| <u>6</u> | <u>49</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Tratamiento Integral</i> | <i>Traslado</i> |
| <u>7</u> | <u>122</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Tratamiento Integral</i> | <i>Tala</i> |
| <u>8</u> | <u>127</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Traslado</i> | <i>Tala</i> |
| <u>9</u> | <u>130</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Traslado</i> | <i>Tala</i> |
| <u>10</u> | <u>155</u> | <i>Jazmin de la china</i> | <i>Traslado</i> | <i>Tala</i> |
| <u>11</u> | <u>194</u> | <i>Caucho sabanero</i> | <i>Traslado</i> | <i>Tala</i> |

RESOLUCIÓN No. xxxxx

| | | | | |
|-----------|------------|------------------------------|-----------------------------|-----------------|
| <u>12</u> | <u>201</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Traslado</u> |
| <u>13</u> | <u>207</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Traslado</u> |
| <u>14</u> | <u>216</u> | <u>Caballero de la noche</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Tala</u> |
| <u>15</u> | <u>217</u> | <u>Urapán</u> | <u>Traslado</u> | <u>Tala</u> |
| <u>16</u> | <u>223</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Tala</u> |
| <u>17</u> | <u>224</u> | <u>Abutilon blanco</u> | <u>Traslado</u> | <u>Tala</u> |
| <u>18</u> | <u>225</u> | <u>Aliso</u> | <u>Traslado</u> | <u>Tala</u> |
| <u>19</u> | <u>232</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Traslado</u> |
| <u>20</u> | <u>239</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Tala</u> |
| <u>21</u> | <u>243</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Traslado</u> |
| <u>22</u> | <u>245</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Tala</u> |
| <u>23</u> | <u>248</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Tala</u> |
| <u>24</u> | <u>249</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Tala</u> |
| <u>25</u> | <u>251</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Tala</u> |
| <u>26</u> | <u>252</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Tala</u> |
| <u>27</u> | <u>300</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Tala</u> |
| <u>28</u> | <u>305</u> | <u>Cerezo</u> | <u>Traslado</u> | <u>Tala</u> |
| <u>29</u> | <u>309</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Tala</u> |
| <u>30</u> | <u>368</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Traslado</u> |
| <u>31</u> | <u>384</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Traslado</u> |
| <u>32</u> | <u>388</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Tala</u> |
| <u>33</u> | <u>392</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Traslado</u> |

RESOLUCIÓN No. xxxxx

| | | | | |
|-----------|------------|---------------------------|---------------------------------|-----------------|
| <u>34</u> | <u>393</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Tratamiento Integral</i> | <i>Traslado</i> |
| <u>35</u> | <u>396</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Tratamiento Integral</i> | <i>Tala</i> |
| <u>36</u> | <u>397</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Tratamiento Integral</i> | <i>Traslado</i> |
| <u>37</u> | <u>398</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Tratamiento Integral</i> | <i>Traslado</i> |
| <u>38</u> | <u>401</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Tratamiento Integral</i> | <i>Tala</i> |
| <u>39</u> | <u>402</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Tratamiento Integral</i> | <i>Traslado</i> |
| <u>40</u> | <u>404</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Tratamiento Integral</i> | <i>Traslado</i> |
| <u>41</u> | <u>405</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Tratamiento Integral</i> | <i>Tala</i> |
| <u>42</u> | <u>408</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Tratamiento Integral</i> | <i>Tala</i> |
| <u>43</u> | <u>414</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Tratamiento Integral</i> | <i>Traslado</i> |
| <u>44</u> | <u>419</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Tratamiento Integral</i> | <i>Traslado</i> |
| <u>45</u> | <u>433</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Tratamiento Integral</i> | <i>Tala</i> |
| <u>46</u> | <u>435</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Traslado</i> | <i>Tala</i> |
| <u>47</u> | <u>436</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Tratamiento Integral</i> | <i>Tala</i> |
| <u>48</u> | <u>437</u> | <i>Acacia negra</i> | <i>Traslado</i> | <i>Tala</i> |
| <u>49</u> | <u>440</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Traslado</i> | <i>Tala</i> |
| <u>50</u> | <u>441</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Traslado</i> | <i>Tala</i> |
| <u>51</u> | <u>443</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Traslado</i> | <i>Tala</i> |
| <u>52</u> | <u>448</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Traslado</i> | <i>Tala</i> |
| <u>53</u> | <u>451</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Traslado</i> | <i>Tala</i> |
| <u>54</u> | <u>454</u> | <i>Falso pimiento</i> | <i>Traslado</i> | <i>Tala</i> |

RESOLUCIÓN No. xxxxx

| | | | | |
|-----------|-------------|------------------------------|-----------------------------|-----------------|
| <u>55</u> | <u>455</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Tala</u> |
| <u>56</u> | <u>481</u> | <u>Caucho sabanero</u> | <u>Traslado</u> | <u>Tala</u> |
| <u>57</u> | <u>555</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Traslado</u> | <u>Tala</u> |
| <u>58</u> | <u>595</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Traslado</u> | <u>Tala</u> |
| <u>59</u> | <u>598</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Traslado</u> |
| <u>60</u> | <u>599</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Traslado</u> |
| <u>61</u> | <u>602</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Traslado</u> |
| <u>62</u> | <u>603</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Tala</u> |
| <u>63</u> | <u>618</u> | <u>Caballero de la noche</u> | <u>Traslado</u> | <u>Tala</u> |
| <u>64</u> | <u>619</u> | <u>Caballero de la noche</u> | <u>Traslado</u> | <u>Tala</u> |
| <u>65</u> | <u>632</u> | <u>Jazmín de la china</u> | <u>Traslado</u> | <u>Tala</u> |
| <u>66</u> | <u>674</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Traslado</u> | <u>Tala</u> |
| <u>67</u> | <u>787</u> | <u>Cayeno</u> | <u>Traslado</u> | <u>Tala</u> |
| <u>68</u> | <u>789</u> | <u>Cayeno</u> | <u>Traslado</u> | <u>Tala</u> |
| <u>69</u> | <u>940</u> | <u>Eugenia</u> | <u>Traslado</u> | <u>Tala</u> |
| <u>70</u> | <u>941</u> | <u>Eugenia</u> | <u>Traslado</u> | <u>Tala</u> |
| <u>71</u> | <u>946</u> | <u>Palma areca</u> | <u>Traslado</u> | <u>Tala</u> |
| <u>72</u> | <u>949</u> | <u>Cayeno</u> | <u>Traslado</u> | <u>Tala</u> |
| <u>73</u> | <u>959</u> | <u>Cayeno</u> | <u>Traslado</u> | <u>Tala</u> |
| <u>74</u> | <u>966</u> | <u>Cayeno</u> | <u>Traslado</u> | <u>Tala</u> |
| <u>75</u> | <u>2544</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Traslado</u> |
| <u>76</u> | <u>2546</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Traslado</u> |
| <u>77</u> | <u>2553</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Traslado</u> |
| <u>78</u> | <u>2557</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Traslado</u> |

RESOLUCIÓN No. xxxxx

| | | | | |
|-----------|-------------|------------------------|-----------------------------|-----------------|
| <u>79</u> | <u>2560</u> | <u>Acacia negra</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Tala</u> |
| <u>80</u> | <u>2561</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Traslado</u> |
| <u>81</u> | <u>2562</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Traslado</u> |
| <u>82</u> | <u>2563</u> | <u>Pino patula</u> | <u>Traslado</u> | <u>Tala</u> |
| <u>83</u> | <u>2564</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Traslado</u> | <u>Tala</u> |
| <u>84</u> | <u>83</u> | <u>Jazmín del cabo</u> | <u>Traslado</u> | <u>Tala</u> |
| <u>85</u> | <u>409</u> | <u>Falso pimiento</u> | <u>Tratamiento Integral</u> | <u>Tala</u> |

VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, SI requiere Salvoconducto de Movilización, como se describe a continuación

| Nombre común | Volumen (m3) |
|---------------------|---------------------|
| Pino patula | 0.091 |
| Acacia negra, gris | 0.089 |
| Total | 0.18 |

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012 hasta el 31 de diciembre del 2021 y la Resolución 3158 del 2021 desde el 01 de enero del 2022, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 376.21 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

| Actividad | Cantidad | Unidad | IVPS | SMMLV | Equivalencia en pesos |
|------------------------|-----------------|----------------|---------------|------------------|------------------------------|
| Plantar arbolado nuevo | <u>NO</u> | arboles | - | - | - |
| Plantar Jardín | <u>NO</u> | m2 | - | - | - |
| Consignar | <u>SI</u> | Pesos (M/cte) | <u>376.21</u> | <u>172.34177</u> | <u>\$ 199,916,457</u> |
| TOTAL | | | <u>376.21</u> | <u>172.34177</u> | <u>\$ 199,916,457</u> |

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería.

Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

RESOLUCIÓN No. xxxxx

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"**.

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ \$ 185,600 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ \$ 0(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo".

COMPETENCIA

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que, el artículo 79 ibidem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias

RESOLUCIÓN No. xxxxx

ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa así: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.** Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, el Decreto 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 7 (modificado por el artículo 3 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece:

“Sistema de información para la gestión del arbolado urbano para Bogotá, D.C. - SIGAU. Es el sistema oficial de información del arbolado urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, adoptado por la Administración Distrital. La administración de la plataforma y su desarrollo es responsabilidad del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y las demás entidades que intervienen el arbolado deben garantizar que cada árbol plantado y/o sustituido, o intervenido con alguna actividad de manejo silvicultural, esté incorporado y/o actualizado en el SIGAU, siendo por ende responsabilidad de cada operador competente o autorizado para ejecutar actividades de manejo silvicultural efectuar la correspondiente actualización del SIGAU.

A través del Sistema de Información Ambiental SIA, administrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se efectuará la evaluación, control y seguimiento del manejo del arbolado urbano en toda la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificando los individuos arbóreos con el código SIGAU. La Secretaría Distrital de Ambiente en su calidad de autoridad ambiental velará por el seguimiento de los actos administrativos que ordenen manejo silvicultural, seguimiento que incluirá la verificación del cumplimiento del reporte de actualización al SIGAU, requisito imprescindible e indispensable para la adecuada operatividad del SIGAU como herramienta de información. El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, es el responsable de la creación de los códigos para cada uno de los individuos arbóreos que no tengan dicha identificación, previo reporte que realice la Entidad interesada.

RESOLUCIÓN No. xxxxx

Parágrafo 1º. El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en su calidad de Administrador del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, brindará acceso a la Secretaría Distrital de Ambiente de toda la información contenida en dicho sistema, con el objeto de lograr la conectividad entre el Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente procurará los desarrollos tecnológicos necesarios para que los dos sistemas interactúen.

Parágrafo 2º. Todas las Entidades Públicas competentes y/o autorizadas, que realicen manejo silvicultural, de conformidad con las competencias previstas en este Decreto, deberán realizar trimestralmente la actualización en el sistema SIGAU

Parágrafo 3º. Las actualizaciones y reporte de información del Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, se realizarán conforme a los manuales de operación y administración de los sistemas, elaborados por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra:

“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades

RESOLUCIÓN No. xxxxx

competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones”.

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

(...)

h. Intervención y ocupación del espacio público por personas naturales o jurídicas de carácter privado. *En las obras de infraestructura realizadas en espacio público que requieran intervención y ocupación del espacio público y afecten el arbolado urbano, las zonas verdes o la jardinería, para cualquier tipo de intervención, el propietario del predio o el representante legal de la obra debe realizar la solicitud del permiso, anexando el inventario forestal y la ficha(as) técnica(s), la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y las compensaciones de arbolado y zonas verdes, que defina la Secretaría Distrital de Ambiente, siendo responsables de la reposición de árboles que por concepto de poda tenga un manejo inadecuado y como consecuencia se produzca su daño o pérdida.*

Se deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal ubicado en espacio público vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, siendo responsable durante este periodo de tiempo de actualizar el SIGAU, conforme a los manejos silviculturales que se ejecuten. Cumplidos los tres (3) años, se hará la entrega oficial, del material vegetal, al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis con la correspondiente actualización en el SIGAU, quien, además, definirá los sitios definitivos para los ejemplares de bloqueo y traslado autorizados en espacio público de uso público”.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que:

“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la

RESOLUCIÓN No. xxxxx

Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo (...).”*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.:

“Tala o reubicación por obra pública o privada. *Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.*

RESOLUCIÓN No. xxxxx

Que, por otra parte, la citada normativa: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, reglamenta la movilización de productos forestales y de flora silvestre, en sus artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2, señalando lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercia o puerto de ingreso país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.2 Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización; b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido”.

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece:

“Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”.

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: “el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”.

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibidem*, señala:

“Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

RESOLUCIÓN No. xxxxx

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente (...).

Que, así mismo el artículo 16 del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice:

“La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996”.

Que, respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

“(...) b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...).

Que mediante el Decreto 289 del 09 de agosto de 2021, “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito y se dictan otras disposiciones, las cuales fueron adoptadas por esta secretaría, mediante Resolución 44 del 13 de enero de 2022, el cual establece que las obligaciones de pago por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación, establecidas en los Decretos 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018, y las Resoluciones 3158 de 2021, y 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2011, indicadas en el presente acto administrativo, están sujetas al cobro de intereses moratorios.

Los intereses moratorios referidos en el párrafo anterior se causarán a partir de la fecha indicada en el acto administrativo a través del cual se exija el pago de las obligaciones que se encuentren pendientes, una vez se haya verificado el cumplimiento de lo autorizado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 289 de 2021, el cual señala: “Artículo 4º.- Constitución del Título Ejecutivo. Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar

RESOLUCIÓN No. xxxxx

una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (...)”.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018 y la Resolución 3158 del 2021 “*Por la cual se actualizan e incluyen nuevos factores para el cálculo de la compensación por aprovechamiento forestal de árboles aislados en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. y se adoptan otras determinaciones*”, la cual entró en vigencia el 01 de enero de 2022 y que derogó la Resolución 7132 de 2011 y la Resolución 359 de 2012.

Que, respecto de los valores correspondientes a evaluación y seguimiento, se liquidan de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fijó el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

El presente acto administrativo se encuentra amparado en los principios de la función pública de: eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, así como en los principios del derecho ambiental de: prevención y precaución, en aras de garantizar la protección al ambiente del Distrito Capital.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, descendiendo al caso sub examine, esta autoridad ambiental en atención a los radicados Nos. 2022ER311898 del 02 de diciembre de 2022 y 2022ER326698 del 20 de diciembre de 2022, mediante **Resolución No. 00051 del 19 de enero de 2023**, autorizó a METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, para llevar a cabo la **TALA** de doscientos sesenta y ocho (268) individuos arbóreos; el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de ciento cincuenta y seis (156) individuos arbóreos; la **CONSERVACIÓN** de veintiséis (26) individuos arbóreos; el **TRASLADO** de doscientos cuatro (204) individuos arbóreos; el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de trece (13) setos; y la **TALA** de un (1) seto, ubicados en espacio público en el tramo WF2 (ubicado entre la Calle 43 Sur con Avenida Carrera 86 (Av. Ciudad de Cali) hasta la Transversal 72 M Bis con Calle 26 Sur) de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “*METRO LÍNEA 1 S.A.S., (Tramo WF2 Viaducto)*”.

Que, a través los radicados Nos. 2023ER178386 de 03 de agosto de 2023 y 2023ER207260 del 07 de septiembre de 2023, el señor ZHU DEBIN en calidad de presidente ejecutivo de METRO LÍNEA 1 S.A.S. con NIT. 901.339.011-6, solicitó la modificación de tratamiento silvicultural para ochenta y cinco (85) individuos arbóreos, los cuáles fueron autorizados mediante Resolución No. 00051 del 19 de enero de 2023.

Que, se evidencia copia del recibo de pago No. 5953562 con fecha del 14 de julio de 2023, por valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$185,600) M/cte., pagado por METRO LÍNEA 1 S.A.S. con NIT. 901.339.011-6, por concepto de E-08-815 “*Permiso o autori.tala, poda, trans - reubic arbolado urbano*”.

RESOLUCIÓN No. xxxxx

Que, según el Concepto Técnico No. SSFFS-11919 del 26 de octubre de 2023, el valor establecido por concepto de EVALUACIÓN sobre la nueva solicitud corresponde a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$185,600) M/cte., encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

Que, según el Concepto Técnico No. SSFFS-11919 del 26 de octubre de 2023, el valor establecido por concepto de SEGUIMIENTO sobre la nueva solicitud, corresponde a la suma de CERO PESOS (\$0.00) M/cte.

Que, finalmente el Concepto Técnico No. SSFFS-11919 del 26 de octubre de 2023, indicó que el beneficiario deberá compensar, con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo, mediante el PAGO de la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$199,916,457) M/cte., que equivale a 376.21 IVP(s) y corresponden a 172.34177 SMMMLV.

Una vez se verifique la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala autorizados en la presente resolución, en caso de evidenciar que no se ha dado cumplimiento a la compensación, se procederá a realizar el cobro a través de un acto administrativo de exigencia de pago.

Que el Concepto Técnico No. SSFFS-11919 del 26 de octubre de 2023, indicó que los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite de tala generan madera comercial, por lo que el autorizado deberá tramitar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional ante la Secretaría Distrital de Ambiente - Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen de 0.18 m3, que corresponde a las siguientes especies *Pino patula*: 0.091 m3; *Acacia negra, gris*: 0.089 m3.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad procederá a modificar la Resolución No. 00051 del 19 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-11919 del 26 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 00051 del 19 de enero de 2023 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, la cual en su parte resolutive quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar a METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **TALA** de trescientos veintinueve (329) individuos arbóreos de las siguientes especies: “2-*Abutilon insigne*, 2-*Acacia baileyana*, 7-*Acacia decurrens*, 4-*Acacia melanoxylon*, 2-*Alnus acuminata*, 4-*Callistemon citrinus*, 3-*Cestrum nocturnum*, 1-*Citrus limonum*, 2-*Cotoneaster panosa*, 2-*Cyatharexylum subflavescens*, 1-*Dyopsis lutescens*, 1-*Eucalyptus globulus*, 21-*Eugenia myrtifolia*, 18-*Ficus benjamina*, 5-*Ficus elastica*, 48-*Ficus soatensis*, 28-*Fraxinus chinensis*, 6-*Hibiscus rosa-sinensis*, 3-*Ligustrum japonicum*, 3-*Ligustrum lucidum*, 1-*Myrcianthes leucoxylla*, 2-*Otroya*, 2-*Paraserianthes*”

RESOLUCIÓN No. xxxxx

lophanta, 1-Phyllanthus salviaefolius, 1-Pinus patula, 7-Pittosporum undulatum, 3-Prunus persica, 16-Prunus serotina, 3-Salix viminalis, 14-Sambucus nigra, 109-Schinus molle, 6-Tecoma stans, 1-Xylosma spiculiferum”, que fueron considerados técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-00073 del 11 de enero de 2023 y SSFFS-11919 del 26 de octubre de 2023. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en el tramo WF2 (ubicado entre la Calle 43 Sur con Avenida Carrera 86 (Av. Ciudad de Cali) hasta la Transversal 72 M Bis con Calle 26 Sur) de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “METRO LÍNEA 1 S.A.S., (Tramo WF2 Viaducto)”.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 00051 del 19 de enero de 2023 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, la cual en su parte resolutive quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **TRATAMIENTO INTEGRAL** de ciento cinco (105) individuos arbóreos de las siguientes especies: “1-Acacia baileyana, 1-Acacia melanoxylon, 1-Bougainvillea glabra, 3-Brunfelsia pauciflora, 2-Callistemon citrinus, 1-Callistemon viminalis, 1-Clusia multiflora, 1-Cupressus lusitanica, 2-Delostoma integrifolia, 10-Eugenia myrtifolia, 10-Ficus benjamina, 18-Ficus soatensis, 1-Hibiscus rosa-sinensis, 1-Lafoensia acuminata, 2-Ligustrum lucidum, 1-Myrcianthes leucoxylo, 1-Myrcianthes rhopaloides, 3-Otro, 1-Persea americana, 2-Pinus patula, 1-Pinus radiata, 2-Pittosporum undulatum, 1-Prunus persica, 4-Prunus serotina, 1-Rhaphiolepis umbellata, 5-Sambucus nigra, 8-Schinus molle, 18-Tecoma stans, 2-Thuja orientalis”, que fueron considerados técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-00073 del 11 de enero de 2023 y SSFFS-11919 del 26 de octubre de 2023. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en el tramo WF2 (ubicado entre la Calle 43 Sur con Avenida Carrera 86 (Av. Ciudad de Cali) hasta la Transversal 72 M Bis con Calle 26 Sur) de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “METRO LÍNEA 1 S.A.S., (Tramo WF2 Viaducto)”.

ARTÍCULO TERCERO. MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución No. 00051 del 19 de enero de 2023 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, la cual en su parte resolutive quedará así:

ARTÍCULO CUARTO. Autorizar a METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **TRASLADO** de ciento noventa y cuatro (194) individuos arbóreos de las siguientes especies: “1-Acacia decurrens, 2-Acacia melanoxylon, 2-Aloe sp, 1-Annona cherimolia, 5-Araucaria excelsa, 1-Brunfelsia pauciflora, 7-Callistemon citrinus, 1-Cestrum nocturnum, 3-Cotoneaster panosa, 1-Dypsisis lutescens, 2-Eugenia myrtifolia, 2-Ficus benjamina, 1-Ficus carica, 1-Ficus elastica, 1-Ficus soatensis, 4-Fraxinus chinensis, 4-Hibiscus rosa-sinensis, 4-Juglans neotropica, 5-Ligustrum lucidum, 1-Phyllanthus salviaefolius, 7-Pittosporum undulatum, 1-Prunus serotina, 1-Rhaphiolepis umbellata, 2-Sambucus nigra, 1-Schefflera monticola, 124-Schinus molle, 8-Tecoma stans, 1-Thuja

RESOLUCIÓN No. xxxxx

orientalis”, que fueron considerados técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-00073 del 11 de enero de 2023 y SSFFS-11919 del 26 de octubre de 2023. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en el tramo WF2 (ubicado entre la Calle 43 Sur con Avenida Carrera 86 (Av. Ciudad de Cali) hasta la Transversal 72 M Bis con Calle 26 Sur) de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “METRO LÍNEA 1 S.A.S., (Tramo WF2 Viaducto)”.

PARÁGRAFO PRIMERO. METRO LÍNEA 1 S.A.S. con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá remitir el cronograma establecido para realizar los traslados de los individuos arbóreos autorizados, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, realice el correspondiente seguimiento, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, y en todo caso con anterioridad a la ejecución de las actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En cuanto a los árboles de bloqueo y traslado, el autorizado deberá asegurar su mantenimiento y supervivencia por tres (3) años e informar a la Secretaría, las novedades relacionadas con estas actividades. Si los árboles se trasladan a espacio público se deberá coordinar con el Jardín Botánico de Bogotá, el lugar de destino y actualizar el Código SIGAU.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los individuos arbóreos que no son objeto de modificación se establecerán conforme a las tablas de la Resolución No. 00051 del 19 de enero de 2023.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades y/o tratamientos silviculturales contenidas en el Concepto Técnico No. SSFFS-11919 del 26 de octubre de 2023, se realizará conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Tecnico |
|----------|----------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|---|------------------|
| 6 | FALSO PIMIENTO | 1.3 | 9.5 | 0 | Regular | AC 43 SUR 78 H 00 | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con las obras de la PLMB, adicionalmente no es posible realizar un tratamiento silvicultural alternativo como el de bloqueo y traslado teniendo en cuenta el porte del individuo arbóreo y que la zona verde del sitio de emplazamiento no es suficiente para conformar un bloque adecuado. | Tala |
| 8 | FALSO PIMIENTO | 1.06 | 6.5 | 0 | Regular | AC 43 SUR 78 H 00 | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que se trata de un ejemplar de alto porte, con montículo, lo cual no permite generar un bloque adecuado para llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo como el de traslado; adicionalmente, presenta interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Tala |
| 10 | FALSO PIMIENTO | 1.18 | 9 | 0 | Regular | AC 43 SUR 78 H 00 | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta | Tala |

RESOLUCIÓN No. xxxxx

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Tecnico |
|----------|---------------------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|---|------------------|
| | | | | | | | interferencia directa con las obras de la PLMB, adicionalmente no es posible realizar un tratamiento silvicultural alternativo como el de bloqueo y traslado teniendo en cuenta el porte del individuo arbóreo. | |
| 27 | DURAZNO COMUN | 0.06 | 2.1 | 0 | Regular | AC 43 SUR 78 K 00 | Se considera técnicamente viable la tala del ejemplar arbóreo, teniendo en cuenta que presenta regulares condiciones físicas y sanitarias, el individuo presenta una arquitectura no adecuada para llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo como el de bloqueo y traslado, por otra parte, se encuentra emplazado en zona de pendiente del separador central. El individuo presenta interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Tala |
| 29 | DURAZNO COMUN | 0.06 | 1.9 | 0 | Regular | AC 43 SUR 78 K 00 | Se considera técnicamente viable la tala del ejemplar arbóreo, teniendo en cuenta que presenta regulares condiciones físicas y sanitarias, corresponde a una especie con baja resistencia a l bloqueo y traslado, motivo por el cual no se considera la ejecución de tratamientos alternativos. El individuo presenta interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Tala |
| 49 | FALSO PIMIENTO | 0.81 | 7 | | Regular | AC 43 SUR 78 H 00 | Se considera técnicamente viable el traslado del individuo arbóreo teniendo en cuenta que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, presenta buenas condiciones físicas y sanitarias, por otra parte, el sitio de emplazamiento es el adecuado para conformar el bloque y garantizar un traslado exitoso. | Traslado |
| 83 | JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO | 0.83 | 6 | 0 | Bueno | TV 78 H 42 A 18 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo debido a que genera interferencia con el proyecto de obra y no es posible realizar el tratamiento inicialmente autorizado de bloqueo y traslado, teniendo en cuenta que su sistema radicular se extiende bajo sendero peatonal y propiedad privada, por lo cual no es posible la conformación de un adecuado bloque o pan de tierra para realizar el traslado del individuo arbóreo. | Tala |
| 122 | FALSO PIMIENTO | 0.33 | 3.2 | 0 | Regular | TV 78 H 42 A 29 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta interferencia con las labores constructivas del proyecto, adicionalmente presenta arquitectura pobre, árbol con fuste muy torcido a nivel basal, lo cual impide un desarrollo adecuado del árbol, por lo cual no es factible llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo como el de bloqueo y traslado. | Tala |
| 127 | FALSO PIMIENTO | 0.96 | 6 | 0 | Regular | AC 43 SUR 78 H 00 | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta interferencia con las labores constructivas del proyecto, en el sitio en el que se emplaza hay presencia de redes eléctricas subterráneas de | Tala |

RESOLUCIÓN No. xxxxx

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|--|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|---|------------------|
| | | | | | | | alumbrado público, por lo cual no es posible generar un bloque adecuado, lo cual impide llevar a cabo el traslado exitoso del individuo. | |
| 130 | FALSO PIMIENTO | 0.94 | 4.8 | 0 | Regular | AC 43 SUR 78 H 00 | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia con el proyecto de obra, en el sitio donde se emplaza hay presencia de redes eléctricas subterráneas de alumbrado público, por lo cual no es posible realizar la adecuada conformación del bloque o pan de tierra, lo que impide llevar a cabo un traslado exitoso. | Tala |
| 155 | JAZMIN DE LA CHINA | 0.23 | 3.3 | 0 | Regular | TV 78H BIS 42 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arboreo debido que genera interferencia con el proyecto de obra, adicionalmente se encuentra emplazado junto a infraestructura de energía eléctrica con presencia de redes subterráneas, lo cual impidió realizar la adecuada conformación del bloque para llevar a cabo el traslado del individuo. | Tala |
| 194 | CAUCHO SABANERO | 0.97 | 5 | 0 | Regular | TV 78 H 41 B 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta interferencia con las labores constructivas del proyecto, presenta arquitectura pobre y espacio insuficiente de emplazamiento para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de bloqueo y traslado, ya que no es posible generar un adecuado pan de tierra o bloque. | Tala |
| 201 | FALSO PIMIENTO | 0.73 | 6 | | Regular | TV 74 D BIS 40 G 00 SUR | Se considera técnicamente viable el traslado del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta interferencia con las labores constructivas del proyecto, se evidencian buenas condiciones físicas y sanitarias, por otra parte, el sitio de emplazamiento es el adecuado para conformar el bloque y garantizar un traslado exitoso. | Traslado |
| 207 | FALSO PIMIENTO | 1.04 | 5.5 | | Regular | TV 74F 40 G 03 SUR | Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia con las labores constructivas de la obra, es una especie resistente para llevar a ese tratamiento silvicultural, adicionalmente, el árbol presenta buenas condiciones físicas -sanitarias y adecuado sitio de emplazamiento para la conformación del bloque, lo que permite garantizar un traslado exitoso. | Traslado |
| 216 | CABALLERO DE LA NOCHE, JAZMIN, DAMA DE NOCHE | 0.14 | 4 | 0 | Regular | TV 74 F 40 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta regulares condiciones sanitarias, lo cual no permite llevar a cabo un traslado exitoso, a pesar de que el individuo cuenta con un adecuado sitio de emplazamiento. Adicionalmente presenta interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Tala |

RESOLUCIÓN No. xxxxx

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|-------------------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|--|------------------|
| 217 | URAPÁN, FRESNO | 0.05 | 1.5 | 0 | Malo | TV 74 F 40 J 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo, ya que presenta interferencia con el proyecto de obra, adicionalmente presenta mal estado físico y sanitario, el individuo arbóreo fue quemado por personas ajenas al proyecto, generando daño mecánico severo, por lo cual no es posible garantizar su supervivencia. | Tala |
| 223 | FALSO PIMIENTO | 1.13 | 6.2 | 0 | Regular | TV 74 F 40 J 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del ejemplar arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia con las labores constructivas del proyecto, presenta una arquitectura inadecuada para llevar a cabo un tratamiento silvicultural alterno como el de bloqueo y traslado, la disposición de ramas presume un conflicto al momento de realizar el traslado del individuo. | Tala |
| 224 | ABUTILON BLANCO | 0.1 | 1.7 | 0 | Regular | TV 74 F 40 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta malas condiciones físicas y sanitarias, lo que imposibilita garantizar el adecuado traslado del ejemplar, adicionalmente se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Tala |
| 225 | ALISO, FRESNO, CHAQUIRO | 0.51 | 5.8 | 0 | Regular | TV 74 F 40 J 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del ejemplar arbóreo, teniendo en cuenta que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, presenta mal anclaje en zona de pendiente, con inclinación excesiva, lo cual impide realizar un adecuado bloque, por tal motivo no es viable ejecutar el tratamiento inicialmente autorizado y garantizar su supervivencia. | Tala |
| 232 | FALSO PIMIENTO | 0.62 | 4.2 | | Regular | TV 74 F 40 00 SUR | Se considera técnicamente viable el traslado del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta buenas condiciones físicas y sanitarias, por otra parte, el sitio de emplazamiento es el adecuado para conformar el bloque y garantizar un traslado exitoso. El individuo se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Traslado |
| 239 | FALSO PIMIENTO | 0.69 | 4.4 | 0 | Regular | TV 74 F 41 B 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, presenta fuste muy inclinado a nivel basal, lo cual impide un desarrollo adecuado del individuo y garantizar buenas prácticas silviculturales al momento de llevar a cabo un tratamiento alterno como el de bloqueo y traslado. | Tala |
| 243 | FALSO PIMIENTO | 0.98 | 5.5 | | Regular | TV 74 F 41 B 00 SUR | Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que es una especie resistente para llevar a ese tratamiento silvicultural, adicionalmente, el árbol presenta buenas condiciones físicas - sanitarias y adecuado sitio de emplazamiento para la conformación del bloque, lo que permite garantizar | Traslado |

RESOLUCIÓN No. xxxxx

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|----------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|---|------------------|
| | | | | | | | un traslado exitoso. El individuo se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | |
| 245 | FALSO PIMIENTO | 1.03 | 6.3 | 0 | Regular | TV 74 F 41 B 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con el proyecto de la PLMB, adicionalmente en el sitio donde se emplaza hay presencia de redes eléctricas subterráneas de alumbrado público, por lo cual no es posible realizar la adecuada conformación del bloque o pan de tierra, lo que impide llevar a cabo un traslado exitoso. | Tala |
| 248 | FALSO PIMIENTO | 0.98 | 4.5 | 0 | Regular | TV 78 H 41 C 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que el sitio en el que se emplaza hay presencia de redes eléctricas subterráneas de alumbrado público, por lo cual no es posible generar un bloque adecuado, lo cual impide llevar a cabo el traslado exitoso del individuo, adicionalmente el árbol se encuentra en interferencia directa del proyecto de la PLMB. | Tala |
| 249 | FALSO PIMIENTO | 0.55 | 3.5 | 0 | Regular | TV 78 H 41 C 48 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con el proyecto de la PLMB, adicionalmente en el sitio donde se emplaza hay presencia de redes eléctricas subterráneas de alumbrado público, por lo cual no es posible realizar la adecuada conformación del bloque o pan de tierra, lo que impide llevar a cabo un traslado exitoso. | Tala |
| 251 | FALSO PIMIENTO | 0.61 | 5 | 0 | Regular | TV 78 H 41 C 48 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que el sitio en el que se emplaza hay presencia de redes eléctricas subterráneas de alumbrado público, por lo cual no es posible generar un bloque adecuado, lo cual impide llevar a cabo el traslado exitoso del individuo. El árbol se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Tala |
| 252 | FALSO PIMIENTO | 0.77 | 5 | 0 | Bueno | TV 78 H 41 G 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con el proyecto de la PLMB, adicionalmente en el sitio donde se emplaza hay presencia de redes eléctricas subterráneas de alumbrado público, por lo cual no es posible realizar la adecuada conformación del bloque o pan de tierra, lo que impide llevar a cabo un traslado exitoso. | Tala |
| 300 | FALSO PIMIENTO | 1.01 | 5 | 0 | Bueno | TV 74 F 40 21 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con el proyecto de la PLMB, adicionalmente en el sitio donde se emplaza hay presencia de redes eléctricas subterráneas de alumbrado público, por lo cual no es posible realizar la adecuada conformación del bloque o pan de | Tala |

RESOLUCIÓN No. xxxxx

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|----------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|--|------------------|
| | | | | | | | tierra, lo que impide llevar a cabo un traslado exitoso. | |
| 305 | CEREZO | 0.39 | 7.5 | 0 | Regular | TV 74 F 40 B 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que genera interferencia con la obra, adicionalmente el sitio de emplazamiento no cuenta con un tipo de suelo adecuado para la conformación de un bloque de adecuadas dimensiones para llevar a cabo el tratamiento inicialmente autorizado. Por otra parte, el individuo arbóreo presenta bifurcación basal lo cual sumado con el desmoronamiento del bloque por el tipo de suelo ha generado el volcamiento parcial del individuo. | Tala |
| 309 | FALSO PIMIENTO | 0.7 | 5 | 0 | Regular | TV 74 F 40 B 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con el proyecto de la PLMB, adicionalmente en el sitio donde se emplaza hay presencia de redes eléctricas subterráneas de alumbrado público, por lo cual no es posible realizar la adecuada conformación del bloque o pan de tierra, lo que impide llevar a cabo un traslado exitoso. | Tala |
| 368 | FALSO PIMIENTO | 0.42 | 2.5 | | Regular | TV 73 A BIS A 35 B 00 SUR | Se considera técnicamente viable el traslado del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta buenas condiciones físicas y sanitarias, por otra parte, el sitio de emplazamiento es el adecuado para conformar el bloque y garantizar un traslado exitoso. El individuo se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Traslado |
| 384 | FALSO PIMIENTO | 0.32 | 2.3 | | Bueno | TV 73 A BIS A 35 B 00 SUR | Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que es una especie resistente para llevar a ese tratamiento silvicultural, adicionalmente, el árbol presenta buenas condiciones físicas - sanitarias y adecuado sitio de emplazamiento para la conformación del bloque, lo que permite garantizar un traslado exitoso. El individuo se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Traslado |
| 388 | FALSO PIMIENTO | 0.66 | 4 | 0 | Bueno | TV 73 A BIS A 35 B 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que el sitio en el que se emplaza hay presencia de redes eléctricas subterráneas de alumbrado público, por lo cual no es posible generar un bloque adecuado, lo cual impide llevar a cabo el traslado exitoso del individuo. El árbol se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Tala |
| 392 | FALSO PIMIENTO | 0.22 | 2 | | Bueno | TV 73 A BIS A 36 A 00 SUR | Se considera técnicamente viable el traslado del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta buenas condiciones físicas y sanitarias, por otra parte, el sitio de emplazamiento es el adecuado para conformar el bloque y garantizar un traslado | Traslado |

RESOLUCIÓN No. xxxxx

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Tecnico |
|----------|----------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|--|------------------|
| | | | | | | | exitoso. El individuo se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | |
| 393 | FALSO PIMIENTO | 0.23 | 3 | | Regular | TV 73 A BIS A 36 A 00 SUR | Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que es una especie resistente para llevar a ese tratamiento silvicultural, adicionalmente, el árbol presenta buenas condiciones físicas - sanitarias y adecuado sitio de emplazamiento para la conformación del bloque, lo que permite garantizar un traslado exitoso. El individuo se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Traslado |
| 396 | FALSO PIMIENTO | 0.39 | 2.8 | 0 | Bueno | TV 73 A BIS A 36 A 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto de obra, presenta arquitectura pobre, árbol con fuste muy torcido a nivel basal, lo cual impide un desarrollo adecuado del árbol, por lo cual no es factible llevar a cabo un tratamiento silvicultural alterno como el de bloqueo y traslado. | Tala |
| 397 | FALSO PIMIENTO | 0.16 | 2.7 | | Regular | TV 73 A BIS A 36 A 00 SUR | Se considera técnicamente viable el traslado del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta buenas condiciones físicas y sanitarias, por otra parte, el sitio de emplazamiento es el adecuado para conformar el bloque y garantizar un traslado exitoso. El individuo se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Traslado |
| 398 | FALSO PIMIENTO | 0.17 | 2 | | Bueno | TV 73 A BIS A 36 A 00 SUR | Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que es una especie resistente para llevar a ese tratamiento silvicultural, adicionalmente, el árbol presenta buenas condiciones físicas - sanitarias y adecuado sitio de emplazamiento para la conformación del bloque, lo que permite garantizar un traslado exitoso. El individuo se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Traslado |
| 401 | FALSO PIMIENTO | 0.51 | 5 | 0 | Regular | TV 73 A BIS A 36 A 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con el proyecto de la PLMB, adicionalmente en el sitio donde se emplaza hay presencia de redes eléctricas subterráneas de alumbrado público, por lo cual no es posible realizar la adecuada conformación del bloque o pan de tierra, lo que impide llevar a cabo un traslado exitoso. | Tala |
| 402 | FALSO PIMIENTO | 1.32 | 4.2 | | Bueno | TV 73 A BIS A 36 A 00 SUR | Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que es una especie resistente para llevar a ese tratamiento silvicultural, adicionalmente, el árbol presenta buenas condiciones físicas - sanitarias y adecuado sitio de emplazamiento para la conformación del bloque, lo que permite garantizar | Traslado |

RESOLUCIÓN No. xxxxx

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|----------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|--|------------------|
| | | | | | | | un traslado exitoso. El individuo se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | |
| 404 | FALSO PIMIENTO | 0.43 | 3.5 | | Bueno | TV 73 A BIS A 37 00 SUR | Se considera técnicamente viable el traslado del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta buenas condiciones físicas y sanitarias, por otra parte, el sitio de emplazamiento es el adecuado para conformar el bloque y garantizar un traslado exitoso. El individuo se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Traslado |
| 405 | FALSO PIMIENTO | 0.79 | 5.5 | 0 | Regular | TV 73 A BIS A 37 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con el proyecto de la PLMB, adicionalmente en el sitio donde se emplaza hay presencia de redes eléctricas subterráneas de alumbrado público, por lo cual no es posible realizar la adecuada conformación del bloque o pan de tierra, lo que impide llevar a cabo un traslado exitoso. | Tala |
| 408 | FALSO PIMIENTO | 0.92 | 4.5 | 0 | Bueno | TV 73 A BIS A 37 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que el sitio en el que se emplaza hay presencia de redes eléctricas subterráneas de alumbrado público, por lo cual no es posible generar un bloque adecuado, lo cual impide llevar a cabo el traslado exitoso del individuo. El árbol se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Tala |
| 409 | FALSO PIMIENTO | 0.63 | 5.2 | 0 | Regular | TV 73 A BIS A 38 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo, ya que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, presenta regular estado físico y regular estado sanitario, tiene podas anteriores técnicas, copa asimétrica, ramas pendulares, fuste torcido, puntos de succión. Su estado físico y sanitario no permiten realizar un tratamiento alterno como el de bloqueo y traslado. | Tala |
| 414 | FALSO PIMIENTO | 0.63 | 4 | | Regular | TV 73 A BIS A 38 00 SUR | Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que es una especie resistente para llevar a ese tratamiento silvicultural, adicionalmente, el árbol presenta buenas condiciones físicas - sanitarias y adecuado sitio de emplazamiento para la conformación del bloque, lo que permite garantizar un traslado exitoso. El individuo se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Traslado |
| 419 | FALSO PIMIENTO | 0.69 | 5.2 | | Bueno | TV 73 A BIS A 38 00 SUR | Se considera técnicamente viable el traslado del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta buenas condiciones físicas y sanitarias, por otra parte, el sitio de emplazamiento es el adecuado para conformar el bloque y garantizar un traslado exitoso. El individuo se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Traslado |

RESOLUCIÓN No. xxxxx

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|--------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|---|------------------|
| 433 | FALSO PIMIENTO | 1.09 | 5.5 | 0 | Regular | TV 73 A BIS A 38 C 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con las obras del proyecto de la PLMB. El árbol se encuentra bajo red de energía lo que impide realizar un tratamiento silvicultural alternativo como el de bloqueo y traslado, teniendo en cuenta que no se cuenta con espacio suficiente para realizar el izaje ya que se pone en riesgo la operación por la presencia de la red en mención. | Tala |
| 435 | FALSO PIMIENTO | 1.28 | 5 | 0 | Regular | TV 73 A BIS A 38 C 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con las obras del proyecto de la PLMB. El árbol se encuentra bajo red de energía lo que impide realizar un tratamiento silvicultural alternativo como el de bloqueo y traslado, teniendo en cuenta que no se cuenta con espacio suficiente para realizar el izaje ya que se pone en riesgo la operación por la presencia de la red en mención. Interfiere con el desarrollo del proyecto. | Tala |
| 436 | FALSO PIMIENTO | 0.92 | 5.5 | 0 | Regular | TV 73 A BIS A 39 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con las obras del proyecto de la PLMB. El árbol se encuentra bajo red de energía lo que impide realizar un tratamiento silvicultural alternativo como el de bloqueo y traslado, teniendo en cuenta que no se cuenta con espacio suficiente para realizar el izaje ya que se pone en riesgo la operación por la presencia de la red en mención. | Tala |
| 437 | ACACIA NEGRA, GRIS | 0.92 | 7.5 | 0.077 | Regular | TV 73 A BIS A 39 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con las obras del proyecto de la PLMB. El árbol es de una especie no apta para el arbolado urbano y se encuentra bajo red de energía lo que impide realizar un tratamiento silvicultural alternativo como el de bloqueo y traslado, teniendo en cuenta que no se cuenta con espacio suficiente para realizar el izaje ya que se pone en riesgo la operación por la presencia de la red en mención. | Tala |
| 440 | FALSO PIMIENTO | 0.95 | 7 | 0 | Regular | TV 73 D 39 10 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con las obras del proyecto de la PLMB y afectación sanitaria en fuste. El árbol se encuentra bajo red de energía lo que impide realizar un tratamiento silvicultural alternativo como el de bloqueo y traslado, teniendo en cuenta que no se cuenta con espacio suficiente para realizar el izaje ya que se pone en riesgo la operación por la presencia de la red en mención. | Tala |
| 441 | FALSO PIMIENTO | 0.96 | 6.5 | 0 | Regular | TV 73 D 39 A 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con las obras del proyecto de | Tala |

RESOLUCIÓN No. xxxxx

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|----------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|---|------------------|
| | | | | | | | la PLMB. El árbol se encuentra bajo red de energía lo que impide realizar un tratamiento silvicultural alternativo como el de bloqueo y traslado, teniendo en cuenta que no se cuenta con espacio suficiente para realizar el izaje ya que se pone en riesgo la operación por la presencia de la red en mención. | |
| 443 | FALSO PIMIENTO | 0.48 | 3.6 | 0 | Regular | TV 73D 39 A 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con el proyecto de la PLMB, adicionalmente en el sitio donde se emplaza hay presencia de redes eléctricas subterráneas de alumbrado público, por lo cual no es posible realizar la adecuada conformación del bloque o pan de tierra, lo que impide llevar a cabo un traslado exitoso. | Tala |
| 448 | FALSO PIMIENTO | 0.86 | 5.5 | 0 | Regular | TV 73D 39 A 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con las obras del proyecto de la PLMB. El árbol se encuentra bajo red de energía lo que impide realizar un tratamiento silvicultural alternativo como el de bloqueo y traslado, teniendo en cuenta que no se cuenta con espacio suficiente para realizar el izaje ya que se pone en riesgo la operación por la presencia de la red en mención. | Tala |
| 451 | FALSO PIMIENTO | 0.86 | 6 | 0 | Regular | TV 73D 39 A 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con las obras del proyecto de la PLMB. El árbol se encuentra bajo red de energía lo que impide realizar un tratamiento silvicultural alternativo como el de bloqueo y traslado, teniendo en cuenta que no se cuenta con espacio suficiente para realizar el izaje ya que se pone en riesgo la operación por la presencia de la red en mención. | Tala |
| 454 | FALSO PIMIENTO | 1.06 | 6 | 0 | Regular | TV 73D 39 A 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con las obras del proyecto de la PLMB. El árbol se encuentra bajo red de energía lo que impide realizar un tratamiento silvicultural alternativo como el de bloqueo y traslado, teniendo en cuenta que no se cuenta con espacio suficiente para realizar el izaje ya que se pone en riesgo la operación por la presencia de la red en mención. | Tala |
| 455 | FALSO PIMIENTO | 0.92 | 5.4 | 0 | Regular | TV 73D 39 A 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con las obras del proyecto de la PLMB. El árbol se encuentra bajo red de energía lo que impide realizar un tratamiento silvicultural alternativo como el de bloqueo y traslado, teniendo en cuenta que no se cuenta con espacio suficiente para realizar el izaje ya que se pone en riesgo la operación por la presencia de la red en mención. | Tala |

RESOLUCIÓN No. xxxxx

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|-----------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|---|------------------|
| 481 | CAUCHO SABANERO | 0.81 | 8 | 0 | Regular | TV 73 A BIS A 35 B 47 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con las obras del proyecto de la PLMB. El árbol se encuentra bajo red de energía lo que impide realizar un tratamiento silvicultural alternativo como el de bloqueo y traslado, teniendo en cuenta que no se cuenta con espacio suficiente para realizar el izaje ya que se pone en riesgo la operación por la presencia de la red en mención. | Tala |
| 555 | FALSO PIMIENTO | 0.98 | 7.5 | 0 | Bueno | AC 43 SUR 80 D BIS 00 | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que genera interferencia con la obra, adicionalmente el tipo de suelo no es adecuado para generar un bloque con la profundidad requerida, se evidencia alta presencia de gravas que no permiten la compactación del pan de tierra y el cual se ha desmoronado gradualmente, condiciones que no permiten garantizar un traslado exitoso. | Tala |
| 595 | FALSO PIMIENTO | 0.98 | 8 | 0 | Regular | AC 43 SUR 81 C 00 | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, el tipo de suelo no es adecuado para generar un bloque con la profundidad requerida, se evidencia alta presencia de gravas que no permiten la compactación del pan de tierra y el cual se ha desmoronado gradualmente, condiciones que no permiten garantizar un traslado exitoso. | Tala |
| 598 | FALSO PIMIENTO | 0.39 | 3.7 | | Regular | AC 43 SUR 81 C 00 | Se considera técnicamente viable el traslado del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta buenas condiciones físicas y sanitarias, por otra parte, el sitio de emplazamiento es el adecuado para conformar el bloque y garantizar un traslado exitoso. El individuo se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Traslado |
| 599 | FALSO PIMIENTO | 0.53 | 4.7 | | Regular | AC 43 SUR 81 C 00 | Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que es una especie resistente para llevar a ese tratamiento silvicultural, adicionalmente, el árbol presenta buenas condiciones físicas - sanitarias y adecuado sitio de emplazamiento para la conformación del bloque, lo que permite garantizar un traslado exitoso. El individuo se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Traslado |
| 602 | FALSO PIMIENTO | 0.74 | 5 | | Regular | AC 43 SUR 81 C 00 | Se considera técnicamente viable el traslado del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta buenas condiciones físicas y sanitarias, por otra parte, el sitio de emplazamiento es el adecuado para conformar el bloque y garantizar un traslado exitoso. El individuo se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Traslado |
| 603 | FALSO PIMIENTO | 0.37 | 4.5 | 0 | Regular | AC 43 SUR 81 C 00 | Se considera técnicamente viable la tala del ejemplar arbóreo teniendo en cuenta que genera | Tala |

RESOLUCIÓN No. xxxxx

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|--|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|---|------------------|
| | | | | | | | interferencia con las labores constructivas del proyecto, presenta daño mecánico en la base del fuste por alta presencia de basuras, condiciones que no permiten llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo como el de bloqueo y traslado ya que no se podrá garantizar la supervivencia del individuo. | |
| 618 | CABALLERO DE LA NOCHE, JAZMIN, DAMA DE NOCHE | 0.1 | 1.9 | 0 | Regular | CL 42G BIS SUR 80 B 00 | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, presenta inadecuado distanciamiento de siembra, lo cual no permite realizar un bloque adecuado para el posterior traslado del individuo arbóreo, motivo por el cual no es posible realizar un procedimiento adecuado en cumplimiento al Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá y garantizar la sobrevivencia del ejemplar. | Tala |
| 619 | CABALLERO DE LA NOCHE, JAZMIN, DAMA DE NOCHE | 0.09 | 2 | 0 | Regular | AC 43 SUR 80 D 00 | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que genera interferencia con las labores constructivas de la obra, presenta inadecuado distanciamiento de siembra, lo cual no permite realizar un bloque adecuado para el posterior traslado del individuo arbóreo, motivo por el cual no es posible realizar un procedimiento adecuado en cumplimiento al Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá y garantizar la sobrevivencia del ejemplar. | Tala |
| 632 | JAZMIN DE LA CHINA | 0.05 | 4 | 0 | Regular | AK 80 43 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo, ya que genera interferencia con las labores constructivas de la obra, presenta espacio insuficiente de emplazamiento para la conformación de un bloque o pan de tierra adecuado. Adicionalmente el árbol se encuentra bajo red de energía lo que impide realizar un tratamiento silvicultural alternativo como el de bloqueo y traslado, teniendo en cuenta que no se cuenta con espacio suficiente para realizar el izaje ya que se pone en riesgo la operación por la presencia de la red en mención. | Tala |
| 674 | FALSO PIMIENTO | 1.04 | 7.3 | 0 | Regular | AC 43 SUR 79 B 33 | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que el sitio en el que se emplaza hay presencia de redes eléctricas subterráneas de alumbrado público, por lo cual no es posible generar un bloque adecuado, lo cual impide llevar a cabo el traslado exitoso del individuo, adicionalmente el individuo tiene presencia de raíces superficiales. El árbol se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Tala |
| 787 | CAYENO | 0 | 1 | 0 | Bueno | AC 43 SUR 78 I 51 | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que genera interferencia con las labores constructivas de la obra, | Tala |

RESOLUCIÓN No. xxxxx

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|--------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|--|------------------|
| | | | | | | | presenta inadecuado distanciamiento de siembra, lo cual no permite realizar un bloque adecuado para el posterior traslado del individuo arbóreo, motivo por el cual no es posible realizar un procedimiento adecuado en cumplimiento al Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá y garantizar la sobrevivencia del ejemplar. | |
| 789 | CAYENO | 0.07 | 1.78 | 0 | Bueno | AC 43 SUR 78 I 51 | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta inadecuado distanciamiento de siembra, lo cual no permite realizar un bloque adecuado para el posterior traslado del individuo arbóreo, motivo por el cual no es posible realizar un procedimiento adecuado en cumplimiento al Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá y garantizar la sobrevivencia del ejemplar. Interfiere con el desarrollo del proyecto. | Tala |
| 940 | EUGENIA | 0 | 1.1 | 0 | Bueno | KR 80 D 42 G BIS SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, presenta inadecuado distanciamiento de siembra, lo cual no permite realizar un bloque adecuado para el posterior traslado del individuo arbóreo, motivo por el cual no es posible realizar un procedimiento adecuado en cumplimiento al Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá y garantizar la sobrevivencia del ejemplar. | Tala |
| 941 | EUGENIA | 0.06 | 1.68 | 0 | Bueno | KR 80 D 42 G BIS SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que genera interferencia con las labores constructivas de la obra, presenta inadecuado distanciamiento de siembra, lo cual no permite realizar un bloque adecuado para el posterior traslado del individuo arbóreo, motivo por el cual no es posible realizar un procedimiento adecuado en cumplimiento al Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá y garantizar la sobrevivencia del ejemplar. | Tala |
| 946 | PALMA ARECA | 0 | 0.78 | 0 | Regular | KR 80 D 42 G BIS SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que genera interferencia con las labores constructivas de la obra, presenta inadecuado distanciamiento de siembra, lo cual no permite realizar un bloque adecuado para el posterior traslado del individuo arbóreo, motivo por el cual no es posible realizar un procedimiento adecuado en cumplimiento al Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá y garantizar la sobrevivencia del ejemplar. | Tala |
| 949 | CAYENO | 0.07 | 1.98 | 0 | Regular | KR 80 D 42 G BIS SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que genera interferencia con las labores constructivas de la obra, presenta inadecuado distanciamiento de siembra, lo cual no permite realizar un bloque | Tala |

RESOLUCIÓN No. xxxxx

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|----------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|--|------------------|
| | | | | | | | adecuado para el posterior traslado del individuo arbóreo, motivo por el cual no es posible realizar un procedimiento adecuado en cumplimiento al Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá y garantizar la sobrevivencia del ejemplar. | |
| 959 | CAYENO | 0 | 1.04 | 0 | Regular | KR 80 D 42 G BIS SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que genera interferencia con el proyecto, presenta inadecuado distanciamiento de siembra, lo cual no permite realizar un bloque adecuado para el posterior traslado del individuo arbóreo, motivo por el cual no es posible realizar un procedimiento adecuado en cumplimiento al Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá y garantizar la sobrevivencia del ejemplar. | Tala |
| 966 | CAYENO | 0 | 1.25 | 0 | Bueno | KR 80 D 42 G BIS SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, presenta inadecuado distanciamiento de siembra, lo cual no permite realizar un bloque adecuado para el posterior traslado del individuo arbóreo, motivo por el cual no es posible realizar un procedimiento adecuado en cumplimiento al Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá y garantizar la sobrevivencia del ejemplar. | Tala |
| 2544 | FALSO PIMIENTO | 0.61 | 5 | | Regular | AC 26 SUR 72 B 00 | Se considera técnicamente viable el traslado del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta buenas condiciones físicas y sanitarias, por otra parte, el sitio de emplazamiento es el adecuado para conformar el bloque y garantizar un traslado exitoso. El individuo se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Traslado |
| 2546 | FALSO PIMIENTO | 1.15 | 6 | | Regular | AC 26 SUR 72 N 00 | Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que es una especie resistente para llevar a ese tratamiento silvicultural, adicionalmente, el árbol presenta buenas condiciones físicas - sanitarias y adecuado sitio de emplazamiento para la conformación del bloque, lo que permite garantizar un traslado exitoso. El individuo se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Traslado |
| 2553 | FALSO PIMIENTO | 0.91 | 7 | | Regular | TV 72 N 35 00 SUR | Se considera técnicamente viable el traslado del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta buenas condiciones físicas y sanitarias, por otra parte, el sitio de emplazamiento es el adecuado para conformar el bloque y garantizar un traslado exitoso. El individuo se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Traslado |
| 2557 | FALSO PIMIENTO | 0.48 | 3.5 | | Regular | TV 72 N 35 00 SUR | Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que es una especie resistente para llevar a ese tratamiento silvicultural, adicionalmente, el árbol presenta buenas condiciones físicas - sanitarias y | Traslado |

RESOLUCIÓN No. xxxxx

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|-----------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|---|------------------|
| | | | | | | | adecuado sitio de emplazamiento para la conformación del bloque, lo que permite garantizar un traslado exitoso. El individuo se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | |
| 2560 | ACACIA NEGRA, GRIS | 0.6 | 4 | 0.012 | Bueno | TV 72 N 35 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del ejemplar arbóreo teniendo en cuenta que interfiere con las labores constructivas de la obra, es una especie no apta para el arbolado urbano, adicionalmente el árbol presenta afectación en fuste. | Tala |
| 2561 | FALSO PIMIENTO | 0.05 | 1.63 | | Regular | TV 72 N 35 00 SUR | Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que es una especie resistente para llevar a ese tratamiento silvicultural, adicionalmente, el árbol presenta buenas condiciones físicas - sanitarias y adecuado sitio de emplazamiento para la conformación del bloque, lo que permite garantizar un traslado exitoso. El individuo se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Traslado |
| 2562 | FALSO PIMIENTO | 0.6 | 4 | | Regular | TV 72 N 35 00 SUR | Se considera técnicamente viable el traslado del individuo arbóreo teniendo en cuenta que presenta buenas condiciones físicas y sanitarias, por otra parte, el sitio de emplazamiento es el adecuado para conformar el bloque y garantizar un traslado exitoso. El individuo se encuentra en interferencia directa con el proyecto de la PLMB. | Traslado |
| 2563 | PINO PATULA | 1.06 | 8.8 | 0.091 | Bueno | TV 72 N 35 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo teniendo en cuenta que se trata de un ejemplar de alto porte, correspondiente a una especie no apta para traslado, motivo por el cual no se considera la ejecución de tratamientos alternativos. | Tala |
| 2564 | FALSO PIMIENTO | 1.13 | 7.5 | 0 | Regular | TV 72 N 35 00 SUR | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con las obras de la PLMB, adicionalmente no es posible realizar un tratamiento silvicultural alterno como el de bloqueo y traslado teniendo en cuenta el porte del individuo arbóreo y que la zona verde del sitio de emplazamiento no es suficiente para conformar un bloque adecuado. Por otra parte, hay presencia de redes eléctricas subterráneas. | Tala |

ARTÍCULO CUARTO. MODIFICAR el artículo séptimo de la Resolución No. 00051 del 19 de enero de 2023, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual en su parte resolutive quedara así:

RESOLUCIÓN No. xxxxx

ARTÍCULO SÉPTIMO. La sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-00073, SSFFS-00074 del 11 de enero de 2023 y SSFFS-11919 del 26 de octubre de 2023, ya que estos documentos hacen parte integral de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. MODIFICAR el artículo octavo de Resolución No. 00051 del 19 de enero de 2023, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual en su parte resolutive quedara así:

ARTÍCULO OCTAVO. La sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá compensar con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo de acuerdo con lo liquidado en los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-00073, SSFFS-00074 del 11 de enero de 2023 y SSFFS-11919 del 26 de octubre de 2023, mediante **CONSIGNACIÓN** de la suma de NOVECIENTOS DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$912,156,428) M/cte., que corresponden a 884.58173 SMMLV y equivale a 2,002.7 IVP(s), bajo el código C-17-017 "Compensación Por Tala De Árboles".

PARÁGRAFO PRIMERO. La mencionada consignación se podrá realizar en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría ubicada en la Avenida Caracas No. 54 - 38 de Bogotá D.C., y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co - ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2022-5830, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez verificada la ejecución de las actividades silviculturales de tala autorizadas en la presente resolución, y en caso de presentarse alguna variación se procederá a reliquidar el valor de la compensación.

PARÁGRAFO TERCERO. Una vez se verifique la ejecución de las actividades silviculturales de tala autorizadas en la presente resolución, en caso de evidenciar que no se ha dado cumplimiento a la compensación, se procederá a realizar el cobro a través de un acto administrativo de exigencia de pago.

ARTÍCULO SEXTO. ADICIONAR el artículo vigésimo de la Resolución No. 00051 del 19 de enero de 2023, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual en su parte resolutive quedara así:

RESOLUCIÓN No. xxxxx

ARTÍCULO VIGÉSIMO. La sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá solicitar el Salvoconducto Único de Movilización Nacional ante la Secretaría Distrital de Ambiente - Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado correspondiente al traslado de un volumen de **0.18 m³**, que corresponde a las siguientes especies Pino patula: 0.091 m³; Acacia negra, gris: 0.089 m³.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 00051 del 19 de enero de 2023, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO OCTAVO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, a los correos dcc_general@metro1.com.co y metro_et@metro1.com.co, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, si METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección World Trade Center AC 100 No. 8 A - 49, Torre B, Piso 11, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO NOVENO. Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente resolución entrará en vigencia una vez el acto administrativo se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, antes de este término, no se podrán ejecutar los tratamientos silviculturales aquí autorizados.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. xxxxx

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de noviembre del año 2023



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON CPS: CONTRATO 20221119 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 08/11/2023

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON CPS: CONTRATO 20221037 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 08/11/2023

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 08/11/2023

Expediente No. SDA-03-2022-5830